



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que el pedido efectuado a fs. 102 vta., reiterado a fs. 137 vta., tendiente a que se le ordene a la demandada abstenerse de reclamar, ejecutar, efectivizar o percibir por cualquier otro medio el ajuste tributario objeto de esta causa, no será admitido, dado que no corresponde, por la vía cautelar pretendida, interferir en procesos judiciales ya existentes (Fallos: 319:1325; 327:4773; 328:1438 y causas CSJ 1023/2012 (48-A)/CS1 "Asociación de Bancos Argentinos -ADEBA- y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 313/2008 (44-T)/CS1 "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro -Estado Nacional citado como tercero- s/ medida cautelar -INC. 01-", pronunciamientos del 2 de julio y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, entre otros), y esa sería la consecuencia de proveer favorablemente dicha petición, dada

la existencia del proceso ejecutivo denunciado a fs. 95 vta., 102 y 135 vta., el que, de acuerdo con las propias manifestaciones de la parte actora, fue iniciado con anterioridad a la promoción de este proceso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Córdoba, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. III. No hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CSJ 938/2017

ORIGINARIO

Vidriería Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia  
de s/ acción declarativa de certeza.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Vidriería Argentina S.A.** Letrado apoderado: **Dr. Pablo Daniel Cirilli**. Letrado patrocinante: **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada. **Provincia de Córdoba (no presentada en autos)**.